

Tercerías en el procedimiento recaudatorio municipal

Tercería es el nombre que se da al juicio que promueve una persona distinta del acreedor y del deudor, bien para reivindicar bienes embargados por aquél creyéndolos de la propiedad del deudor, o bien para conseguir que un crédito a su favor sea abonado con preferencia al del ajuste.

Son por tanto las tercerías de dos clases: de *dominio*, cuyo fundamento es la propiedad de los bienes embargados alegado por el tercerista; y de *mejor derecho*, cuyo fundamento es el derecho preferente del tercerista a ser reintegrado en su crédito. Ambas se distinguen en el artículo 257 del Estatuto de Recaudación. Por la primera se solicita que siendo dueño de los bienes que el agente ejecutivo municipal ha secuestrado en el equivocado concepto de pertenecer al deudor, se levante el embargo y se le devuelvan libres; por la segunda, que se le pague con el importe de los bienes embargados, y con preferencia al Ayuntamiento, un crédito que tiene a su favor contra el mismo embargado por creerlo más privilegiado que el que aquél reclama.

Corresponde el conocimiento de las tercerías a los Tribunales ordinarios, porque lo mismo si descansa sobre bienes inmuebles, que muebles o semovientes, es indudable que tienen un carácter jurídico esencialmente civil, ya que la discusión versa sobre la primacía de un derecho o sobre el dominio de las cosas. De ahí el que corresponda a los Tribunales ordinarios y no a la Administración resolver lo que proceda.

Sin embargo, es privilegio de la Administración el que la competencia de la jurisdicción ordinaria no comienza hasta que la Administración no ha conocido en vía gubernativa de la cuestión promovida. En reiteradas resoluciones se tiene declarado que las competen-

cias que versan sobre tercerías de dominio o de mejor derecho, entabladas contra los procedimientos administrativos de apremio, tienen dos períodos distintos, y de los cuales corresponde conocer en el primero a la Administración; y una vez resuelto por ésta lo que estimare conveniente, entra la cuestión en su segundo período, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales del fuero común.

El artículo 289 del Decreto de 25 de enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas locales, declara que son aplicables a las exacciones municipales y provinciales las disposiciones que regulan la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado, y por tanto, el artículo 257 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, que dispone:

1.º Que en las *tercerías de dominio* se llevará a efecto desde luego el embargo de los bienes objeto de la reclamación y su anotación preventiva en el Registro de la Propiedad si se tratase de inmuebles o Derechos Rales, suspendiéndose el procedimiento en cuanto a estos bienes y continuándolo contra los demás en que se hubiera hecho traba, si no tuviesen tal condición.

2.º Que en las *tercerías de mejor derecho* no producirá la suspensión del procedimiento que ha de continuar hasta la consumación de la venta de los bienes trabados, consignándose en la Caja General de Depósitos o sus sucursales en provincias, el importe del remate. Podrá, sin embargo, el tercerista oponerse a la venta si consigna el importe del principal, recargos o dietas, gastos y costas.

VÍA GUBERNATIVA

En el caso del artículo 9.º de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, declara el artículo 291 del Decreto de Haciendas locales, si se interpusiera tercería basada en título civil, el Ayuntamiento o la Diputación sustanciarán y resolverán el incidente en el término de veinte días a contar desde la fecha de la reclamación, y si transcurriese dicho plazo sin acuerdo quedará expedita la acción judicial.

Por lo tanto, si en el procedimiento recaudatorio municipal se opusiese reclamación en concepto de tercerías, o por otra acción de carácter civil, por persona que ninguna responsabilidad tenga para con el Ayuntamiento en virtud de obligación o gestión, se suspenderá dicho procedimiento sólo en la parte que se refiere a los bienes

y derechos controvertidos, resolviéndose por el Ayuntamiento la reclamación, previa la demanda, ante la jurisdicción ordinaria en el plazo de veinte días, que se contarán desde la fecha en que se presente la reclamación ante el Ayuntamiento, la cual se entenderá denegada si se deja transcurrir dicho plazo sin adoptar acuerdo. Y si se hubieren embargado bienes inmuebles que estuviesen inscritos con anterioridad a la fecha de origen del débito a favor de personas distintas del deudor se sobreseerán desde luego en cuanto a tales bienes.

Es de tenerse en cuenta que por Real Orden de 28 de octubre de 1910 se tiene dispuesto que se acompañe al escrito de reclamación gubernativa el título o documento en que se funde, haciendo que se desestime al no acompañar ningún documento a la demanda.

Resuelta la reclamación por el Ayuntamiento, el particular interesado vendrá obligado, por prescripción del artículo 258 del Estatuto de Recaudación, a justificar en debida forma ante el Ayuntamiento la presentación de la demanda ante los Tribunales ordinarios dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución, pues de lo contrario cesarán todos los efectos que su reclamación pueda haber producido en el procedimiento ejecutivo.

PRELACIONES Y PREFERENCIAS ENTRE LOS ACREEDORES

Por el artículo 290 del Decreto que regula provisionalmente las Haciendas locales, se concede a los Ayuntamientos, y en concurrencia con particulares, las mismas prelaciones y preferencias que conceden a la Hacienda Pública los artículos 11 y 12 de la Ley de Administración y Contabilidad, de 1.º de julio de 1911, o sea, que el crédito del Ayuntamiento tiene un carácter de absoluta preferencia sobre la cosa embargada al de cualquier otro acreedor concurrente, salvo que lo sea por un título de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real si se halla debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad a favor de persona distinta con anterioridad a la fecha origen del débito, pues entonces se sobreseerá el procedimiento en cuanto a tales bienes. Ahora bien, esa limitación desaparece, incluso frente a tercer poseedor que haya inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad cuando el procedimiento ejecutivo lo determine el cobro por el Ayuntamiento de la anualidad corriente y de la últi-

ma vencida y no satisfecha, de un impuesto cuya base de imposición sea el inmueble en cuestión.

Pero si con el Ayuntamiento concurre la Hacienda Pública entonces la preferencia del Ayuntamiento se pospone al derecho más preferente, excluyente, de la Hacienda Pública, renaciendo el del Ayuntamiento al hacerse cobro la Hacienda Pública de los créditos liquidados a su favor; y si concurrieran varios Ayuntamientos entonces existirá igualdad de derechos sobre la cosa embargada entre todos los Ayuntamientos concurrentes, si bien entiendo que esa igualdad de derechos que impone entre las Corporaciones locales el artículo 290 del Decreto de 25 de enero de 1946, desaparecerá cuando el crédito perseguido por uno de ellos lo constituya la anualidad corriente o la última vencida de un impuesto cuya base de imposición lo sea el inmueble mismo sobre el que se haya trabado la ejecución, ya que entonces asistirá a éste la mejor preferencia del artículo 12 de la Ley de Administración y Contabilidad.

Por tanto: 1.º La Hacienda Pública tiene derecho preferente al de los Ayuntamientos sobre la cosa embargada para el cobro de sus créditos liquidados. 2.º Los Ayuntamientos lo tendrán sobre los demás Ayuntamientos y absolutamente sobre todos los particulares, incluso tercer poseedor que haya inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida y no satisfecha de impuestos, cuya base de imposición sea la cosa embargada, siendo en otro caso igual el derecho de prelación de los Ayuntamientos. 3.º El derecho de prelación de los Ayuntamientos frente a particulares fuera del caso indicado en el número anterior, se supedita al de los particulares concurrentes, cuyo título, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, sea de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro Derecho Real.

NO ES ACUMULABLE EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO A LOS JUICIOS UNIVERSALES

No es bastante para interrumpir el procedimiento de apremio la fuerza acumulativa, de atracción, que por imperativo del artículo 1.003 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tienen los juicios de abintestato y de testamentaria sobre los pleitos ejecutivos y demandas dirigidas contra el caudal del finado; y los concursos y quiebras sobre los mismos pleitos y demandas por imperativo del artículo 1.187

de la misma ley procesal, pues como decía el ilustre jurisconsulto señor Torres Muñoz, la Ley de Enjuiciamiento «prescribe sólo la acumulación de las demandas ejecutivas civiles o de las que ella regula por caer dentro del procedimiento civil ordinario, y no la de los *procedimientos administrativos de apremio* puesto que éstos no tienen otro nombre que ese, y nunca se les llaman *demandas* ni *juicios ejecutivos*, que son las denominaciones que emplea la repetida Ley».

JOSÉ MALLOL GARCÍA

Secretario del Ayuntamiento de Huelma.